

Consell Tributari
Expediente: 66/6

El Consell Tributari, reunido en sesión de 15 de mayo de 2006, conociendo del recurso presentado por don R.R.C., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Don R.R.C. interpone, el 27 de julio de 2005, recurso de alzada contra la resolución del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 25 de octubre de 2004, por la que se desestimó su solicitud de devolución de ingresos indebidos, formulada el 19 de noviembre de 2003, en relación con el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana devengado por la transmisión de la finca sita en la avenida ..., núm. ..., realizada el 7 de julio de 2003.

2.- Alega el recurrente que dicha finca y la señalada con el núm. ..., tienen unas características idénticas en cuanto a su ubicación y superficie, y fueron adquiridas y enajenadas conjuntamente, mientras que en las autoliquidaciones de dicho impuesto practicadas por ambas fincas existe una total disparidad entre las cuotas (11.110,93 € por la sita en el núm. ..., frente a 2.988,34 € por la del núm. ...), diferencia que resulta de un valor catastral diferente (48.947,45 € por la finca del núm. ..., frente a 170.332,79 € por la del núm. ...). Dicha disparidad motivó que presentara en su día recurso de reposición ante la Gerencia Territorial del Catastro de Barcelona, el cual fue estimado mediante resolución de 17 de febrero de 2003, fijándose un valor catastral para la finca sita en el núm. ... de 55.403,55 €

Considera que el precepto en que se basa la resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, el artículo 75 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, no resulta de aplicación al presente caso dado que no ha existido alteración física, económica o jurídica alguna en la finca en cuestión, sino que se trata de un error de la propia Administración encargada de fijar el valor catastral, cuya subsanación beneficia al contribuyente. En este sentido, invoca el artículo 57.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, que permite

que los actos administrativos tengan eficacia retroactiva cuando se dicten en sustitución de otros anulados y supongan un beneficio para el administrado, al tener la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro la condición de acto administrativo y constar expresamente en la misma su carácter retroactivo. No obstante, dado que el artículo 108.3 de la Ley 39/1988 establece que en las transmisiones de terrenos el valor de los mismos en el momento del devengo del tributo será el que tengan estos fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, y con el fin de justificar la aplicación retroactiva de la resolución del Catastro que ha comportado el reconocimiento posterior de una disminución del valor catastral del inmueble y, en consecuencia, la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, cita la sentencia núm. 1709/2002, de 20 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 4 de mayo de 2001.

Por todo ello solicita la práctica de una nueva liquidación del impuesto respecto de la finca núm. ..., con aplicación del valor catastral fijado en la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro, así como la devolución de la diferencia resultante entre la liquidación abonada por dicho concepto el 14 de agosto de 2003 y la nueva que se practique, con abono de los intereses que legalmente procedan.

3.- En 17 de febrero de 2006 ha tenido entrada en este Consell, remitido por la Síndica de Greuges de Barcelona, la queja formulada por el Sr. R.R.C. el 4 de julio de 2005, en la que plantea la misma cuestión, alegando que no se le notificó en su día la resolución del recurso presentado el 19 de noviembre de 2003, sino que en 28 de junio de 2005 se le entregó en las oficinas del Instituto Municipal de Hacienda una copia de la misma.

4.- Consta en el expediente la siguiente documentación:

a) Copia de las autoliquidaciones practicadas por el impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana respecto de las dos fincas de referencia, abonadas el 14 de agosto de 2003.

b) Copia de la resolución dictada el 17 de febrero de 2003 por la Gerencia Territorial del Catastro de Barcelona, en la que se fija el valor catastral de la finca en cuestión, sita en el núm. 144 de la avenida del Paralelo, en la cantidad de 55.403,55 €

c) Copia simple de la escritura de compraventa de las fincas de referencia, otorgada el 7 de julio de 2003 ante el notario de Barcelona don M.Z.L.

d) Copia de la resolución del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 25 de octubre de 2004, en la que se hace constar que “(...) en aplicación del artículo 75 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, las alteraciones de orden físico, económico o jurídico, que se produzcan en los bienes gravados, así como los cambios de naturaleza y aprovechamiento a que se refiere el artículo 71.3 de esta Ley que, de acuerdo con el planeamiento urbanístico, experimenten aquéllos, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuvieron lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.”.

e) Informe del director gerente del Instituto Municipal de Hacienda de fecha 11 de noviembre de 2005, remitido a la Síndica de Greuges de Barcelona en el que se justifica la resolución denegatoria de 25 de octubre de 2004 por la no retroactividad del nuevo valor catastral fijado para el ejercicio 2004.

5.- Con fecha 9 de marzo de 2006, el Consell solicitó al Instituto Municipal de Hacienda el expediente relativo al recurso interpuesto el 27 de julio de 2005 contra la resolución denegatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos (núm. 2005/442654), que tuvo entrada en el Consell el 4 de mayo de 2006. En dicho expediente, el Instituto Municipal de Hacienda propone la desestimación del recurso en base el carácter firme y consentido del valor asignado en la revisión catastral de 2001 con efectos tributarios a partir de 1 de enero de 2002, y la eficacia a partir del ejercicio 2004 de la nueva valoración efectuada por la Gerencia Territorial del Catastro, según resolución de 17 de febrero de 2003.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Partiendo del hecho de que la Gerencia Territorial del Catastro de Barcelona estableció un nuevo valor catastral para la finca ubicada en el nº ..., de la avenida ..., por importe de 55.403,55 € según resolución de 17 de febrero de 2003, recaída en el recurso de reposición interpuesto por el interesado en fecha 17 de enero de 2003, la primera y decisiva cuestión a resolver es la fecha de vigencia del nuevo valor y, concretamente, su vigencia en fecha 7 de julio de 2003, momento en que tuvo lugar la transmisión de la finca de referencia y, por tanto, el devengo del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana discutido, según el artículo 108.3 de la Ley 39/1988.

Segundo.- A estos efectos conviene señalar que el valor catastral recurrido, de importe 170.332,79 € deriva de la revisión catastral efectuada en Barcelona con carácter general durante al año 2001 por aplicación de una nueva ponencia de valores, y fue incorporado por primera vez al padrón de contribuyentes del impuesto sobre bienes inmuebles en el año 2002, sin que conste en el expediente la notificación de ese valor al recurrente, si bien aparece pagada en período voluntario la cuota del impuesto sobre bienes inmuebles del año 2002 correspondiente a dicha finca.

Tercero.- Respecto a la posible extemporaneidad del recurso y, en cualquier caso, respecto a la no retroactividad del valor catastral determinado por la Gerencia Territorial del Catastro en fecha 17 de febrero de 2003 que mantiene el Instituto Municipal de Hacienda, conviene recordar lo establecido por la jurisprudencia en cuanto a la no aplicabilidad del artículo 70.4 en relación con el 71.2 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, en la redacción vigente en los años 2001 a 2003, relativos a la preclusión de los plazos de impugnación de los valores catastrales, en los casos en que dichos valores catastrales no han sido individualmente notificados, siendo por tanto admisible su impugnación con posterioridad a la liquidación y pago del impuesto en el que ya se hubiesen incorporado los nuevos valores, sin determinar plazo alguno para dicha impugnación.

Es más, aún en el caso de que dichos valores hubiesen sido objeto de notificación individual, o tuviesen el carácter de firmes y consentidos por haber sido pagadas y no recurridas las liquidaciones en las que aparecen incorporados los nuevos valores, la jurisprudencia admite la rectificación de los mismos en caso de error en los datos catastrales, como por ejemplo, error en la superficie, tal y como establecen las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña núm. 362/2001, de 4 de mayo, y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, núm. 1.709/2002, de 20 de diciembre, citadas por el recurrente.

Por tanto, según dicha jurisprudencia no cabe hablar de extemporaneidad del recurso o de irretroactividad del nuevo valor catastral, no obstante lo dispuesto por los artículos 70.4 y 71.2 de la Ley 39/1988, si no hubo notificación individualizada del valor catastral o si la modificación del valor deriva de una corrección de errores. Así, dice la primera de las sentencias citadas: “La Gerencia del Catastro, en su resolución de 11 de abril de 1997, reconoce que el valor catastral asignado a la parcela 7676010 era incorrecto por excesivo toda vez que estaba basado en un error en la superficie de la

finca, error que se remonta al año 1987 y que sólo puede ser imputable a un mal funcionamiento del servicio ya que la superficie correcta de la finca constaba en la planimetría del catastro pero incorrectamente transcrita en la ficha. De ahí que la Gerencia, estimando el recurso, ordena la rectificación del Padrón para el ejercicio siguiente si bien ‘retrotrayéndose sus efectos a la fecha del acto impugnado’, fecha que no es la de la impugnación sino aquella en que se cometió el error denunciado, es decir, el año 1987. Así resulta de la resolución que comentamos y también de las fichas catastrales rectificadas con la mención "efecto revisión 87 A" (expediente, folios 5 y 6).

“Se trata, pues, de dar efectividad a un acto de la Administración Catastral que ha devenido firme y que tiene un expreso carácter retroactivo. Entender que tal retroactividad pudiera favorecer al contribuyente moroso que no hubiera hecho efectivo el pago y en cambio impide la devolución de lo pagado en exceso por el contribuyente antes de que advirtiera el error de la Administración atenta al más elemental sentido de justicia y al propio sentido común.”.

Cuarto.- En el presente caso, según se ha dicho, no consta la notificación individualizada del valor catastral, pero sí consta fotocopia de la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de Barcelona, de fecha 17 de febrero de 2003, referida a la finca en cuestión, en la que expresamente se dice: “Examinada la documentación presentada y los antecedentes obrantes en dicha Gerencia, se detectaron una serie de errores en las fincas nombradas, (a saber, superficie, tipología constructiva y tipo de valor) por lo que se procede a su corrección”. En consecuencia se ordena modificar la base de datos, advirtiendo que “tal modificación aparecerá en el Padrón de Contribuyentes del impuesto del ejercicio siguiente al de su adopción, retrotrayéndose sus efectos a la fecha del acto impugnado”. En el anexo de la citada resolución, el nuevo valor aparece fijado en 55.403,55 € el año de incorporación al Padrón del IBI de la modificación efectuada que se cita es el 2004; y se anota como fecha de alteración del inmueble la de presentación del recurso, el 17 de enero de 2003.

Por lo tanto, además de que la Gerencia Territorial del Catastro no consideró el recurso extemporáneo, resulta explícito en dicha resolución que la modificación del valor catastral realizada deriva de una rectificación de errores relativos a los datos catastrales de carácter fáctico, válida por tanto al amparo del artículo 155 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, aplicable al presente caso por motivos temporales, y que en consecuencia, su aplicación ha de tener efectos retroactivos referidos “a la fecha del acto impugnado”, que no es otro que el acto de

determinación del valor individual de la finca objeto del recurso, acto en el que se cometieron los errores materiales que ahora se rectifican. La fecha de alteración catastral que figura en el anexo, que es la de presentación del recurso, no tiene más valor, como se dice en el encabezamiento de la resolución, que el de indicar la fecha de inicio del expediente que da lugar a la modificación de datos catastrales resultante de la citada resolución.

Por lo cual,

SE PROPONE

ESTIMAR el recurso; ANULAR la resolución impugnada; GIRAR liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la finca de referencia con arreglo al valor determinado en la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro de 17 de febrero de 2003; y DEVOLVER las cantidades indebidamente ingresadas con los intereses legales que procedan.